

**Fuente, María del Rosario de la**

*La cuestión de la nacionalidad en la sucesión de  
Estados*

Colaboración en la obra:

Temas recientes de la Comisión de Derecho Internacional. CARI, 2007

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor y de la editorial para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Fuente, M. de la (2007). Condición La cuestión de la nacionalidad en la sucesión de Estados [en línea]. En Barboza, J. (coord.). Temas recientes de la comisión de derecho internacional : en homenaje al 60° aniversario de la creación de la comisión internacional de las Naciones Unidas. Buenos Aires : Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/greenstone/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=investigacion&d=cuestion-nacionalidad-sucesion-estados> [Fecha de consulta:.....]

## LA CUESTIÓN DE LA NACIONALIDAD EN LA SUCESIÓN DE ESTADOS

Maria del Rosario de la Fuente\*

### 1. La labor de la Comisión de Derecho Internacional. Estado de la cuestión<sup>1</sup>.

Con el título “La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas” el tema se incluyó en el programa de la Comisión de Derecho Internacional en su 45° período de sesiones (1993). Según el párrafo 7 de la resolución 48/31 de 9 de diciembre de 1993, el párrafo 6 de la resolución 49/51 de 9 de diciembre de 1994, y el párrafo 4 de la resolución 50/45 de 11 de diciembre de 1995, la Asamblea General exhortó a la Comisión a emprender un estudio preliminar del tema.

En su 46° período de sesiones (1994), la CDI nombró Relator Especial para el tema al Sr. Václav Mikulka. El Relator Especial presentó a la Comisión sus informes primero<sup>2</sup> y segundo<sup>3</sup>, que la Comisión examinó en su 47<sup>o</sup><sup>4</sup> y 48<sup>o</sup><sup>5</sup> períodos de sesiones, respectivamente. La Comisión creó un Grupo de Trabajo<sup>6</sup> encargado de examinar más a fondo algunas cuestiones planteadas en los informes del Relator Especial.

En su resolución 51/160 de 16 de diciembre de 1996, la Asamblea General, tras tomar nota de que la Comisión había terminado el estudio preliminar del tema “La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas”, solicitó a la Comisión que iniciara el

---

\* Profesora de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina.

<sup>1</sup> Corresponde señalar que el análisis de la cuestión se realiza con toda la documentación oficial disponible al 30 de abril de 2007.

<sup>2</sup> A/CN.4/467.

<sup>3</sup> A/CN.4/474 y Corr.1.

<sup>4</sup> ILC, *Yearbook*, 1995, vol. II (2), § 9; § 144 -229 y *Annex* § 1-32.

<sup>5</sup> ILC, *Yearbook*, 1996, vol. II (2), § 67-88.

<sup>6</sup> Integraron el Grupo de Trabajo, los señores Václav Mikulka [República Checa] como Presidente; Husain Al-Baharna [Bahrein]; Awn Al-Khasawneh [Jordania]; Derek W. Bowett [Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte]; James Crawford [Australia]; Salifou Fomba [Mali]; Kamil Idris [Sudán]; Igor I. Lukashuk [Federación de Rusia]; Robert Rosenstock [Estados Unidos de América]; Alberto Szekely [Méjico]; Christian Tomuschat [Alemania]; Edmundo Vargas Carreño [Chile] y Chusei Yamada [Japón].

estudio sustantivo del tema titulado “La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados”, separando el examen de la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales del de la nacionalidad de las personas jurídicas y otorgándole prioridad al primero. A su vez, la Asamblea pidió se prepare un proyecto de artículos comentados sobre la cuestión prioritaria en forma provisional -y sin perjuicio de la decisión definitiva- de una declaración que ella podría adoptar e invitó a los gobiernos a que formularan observaciones acerca de los problemas prácticos que planteaba la sucesión de Estados en relación con la nacionalidad de las personas jurídicas, tema cuyo estudio la Comisión propuso aplazar.

El Relator Especial presentó sus informes tercero<sup>7</sup> -en el que preparó un proyecto de artículos sobre todas las cuestiones relativas a la nacionalidad de las personas naturales- y cuarto<sup>8</sup> -referido a la nacionalidad de las personas jurídicas en relación con la sucesión de Estados-, que la Comisión examinó en su 50º período de sesiones<sup>9</sup>.

La Comisión creó un Comité de Redacción<sup>10</sup> para el tema “La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados”.

En su 49º período de sesiones, la CDI aprobó en primera lectura un proyecto que comprendía un preámbulo y 27 artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados con los comentarios correspondientes<sup>11</sup>. De conformidad con los artículos 16 y 21 de su Estatuto, la Comisión decidió transmitir el proyecto de artículos, por conducto del Secretario General, a los gobiernos a fin de que formularan comentarios y observaciones.

---

<sup>7</sup> A/CN.4/480 y Add.1.

<sup>8</sup> A/CN.4/489.

<sup>9</sup> ILC, *Yearbook*, 1998, vol. II (2), § 39 - 40 y § 452 - 468.

<sup>10</sup> El Comité de Redacción estuvo integrado por los señores Pemmaraju Sreenivasa Rao [India] como Presidente; Václav Milkuka [República Checa]; Emmanuel Akwei Addo [Ghana]; Husain Al-Baharna [Bahrein]; Ian Brownlie [Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte]; Enrique J. A. Candiotti [Argentina]; Christopher John Robert Dugard [Sudáfrica]; Constantin P. Economides [Grecia]; Gerhard Hafner [Austria]; Mauricio Herdocia Sacasa [Nicaragua]; Peter C. R. Kabatsi [Uganda]; Teodor Melescanu [Rumania]; Víctor Rodríguez Cedeño [Venezuela]; Robert Rosenstock [Estados Unidos de América]; Chusei Yamada [Japón]; y Zdzislaw Galicki (ex officio) [Polonia].

<sup>11</sup> Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/52/10), cap. IV, secc. C.

Los Estados Miembros dieron a conocer sus opiniones sobre el proyecto en la Sexta Comisión durante los períodos de sesiones quincuagésimo segundo y quincuagésimo tercero de la Asamblea General<sup>12</sup>.

El 15 de diciembre de 1997, la Asamblea General aprobó la resolución 52/156. En el párrafo 2 de la misma, instó a los gobiernos a que presentaran sus comentarios y observaciones al proyecto de artículos por escrito antes del 1 de octubre de 1998<sup>13</sup>.

En su 51º período de sesiones<sup>14</sup> (1999), la Comisión, teniendo en cuenta que no se habían recibido comentarios de los gobiernos sobre la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas en la sucesión de Estados, recomendó a la Asamblea General que, con la adopción del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en la sucesión de Estados en la forma de una declaración, se considerara el estudio del tema “La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados” concluido.

Con posterioridad, los Gobiernos de Alemania, Austria, Chile, Colombia, El Salvador y Eslovenia<sup>15</sup>; Kuwait<sup>16</sup>; Qatar y Méjico<sup>17</sup> hicieron llegar sus comentarios y observaciones sobre el proyecto de artículos a la Secretaría General con arreglo a las resoluciones 54/112 de 9 de diciembre de 1999, y 55/153 de 12 de diciembre de 2000 de la Asamblea General.

Finalmente, la Asamblea General aprueba<sup>18</sup> la resolución 59/34 de 16 de diciembre de 2004, en la que reitera a los gobiernos su invitación a formular comentarios y observaciones al proyecto de artículos sobre la nacionalidad de

<sup>12</sup> Los siguientes Estados expresaron sus opiniones en la Sexta Comisión: Alemania, Argelia, Argentina, Bahrein, Bangladesh, Brasil, Camerún, China, Costa Rica, Croacia, Egipto, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia (en nombre de los países nórdicos), Francia, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Indonesia, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Malawi, Méjico, Países Bajos, Pakistán, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República Unida de Tanzania, Suiza, Tailandia, Ucrania, Uruguay y Venezuela. Cf. A/C.6/55/SR.31; A/C.6/55/L.16 y Corr.1.

<sup>13</sup> Se recibieron respuestas de los siguientes Estados: Argentina, Brunei Darussalam, Finlandia (en nombre de los países nórdicos, a saber, Dinamarca, Islandia, Noruega, Suecia y Finlandia), Francia, Grecia, Guatemala, Italia, República Checa y Suiza.

<sup>14</sup> ILC, *Yearbook*, 1999, vol. II (2), § 34 - 48 y § 643.

<sup>15</sup> A/59/180.

<sup>16</sup> A/59/180/Add.1.

<sup>17</sup> A/59/180/Add.2.

<sup>18</sup> Para un mayor detalle de las opiniones expresadas por los Estados Miembros en la Sexta Comisión, véase A/C.6/59/SR.15 y corrección.

las personas naturales en relación con la sucesión de Estados; invita a los gobiernos a formular observaciones sobre la conveniencia de elaborar un instrumento jurídico sobre dicha cuestión; y decide incluir en el programa provisional de su sexagésimo tercer período de sesiones (2008) el tema titulado “Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados”.

## **2. Consideraciones sobre la cuestión de la nacionalidad en la sucesión de Estados.**

### **2.1 Consideraciones preliminares.**

El proyecto de convención sobre la nacionalidad preparado por la Universidad de Harvard define la nacionalidad como “*la condición de una persona natural unida a un Estado por un vínculo de lealtad*”<sup>19</sup>.

El poder un Estado de conferir su nacionalidad no es ilimitado. El artículo 1 de la Convención de La Haya de 1930, establece que la legislación interna será reconocida por los demás Estados únicamente “*en la medida en que sea compatible con los convenios internacionales, la costumbre internacional y los principios del derecho generalmente reconocido en materia de nacionalidad*”<sup>20</sup>. Los Estados pueden conceder la nacionalidad con arreglo a su legislación interna o en virtud de un tratado.

A su vez, la Corte Internacional de Justicia ha definido la nacionalidad como “*un vínculo jurídico que tiene como base una circunstancia social de adhesión, una conexión genuina de existencia, intereses y sentimientos, acompañada de la existencia de derechos y obligaciones recíprocas. Cabe decir que constituye la expresión jurídica del hecho de que la persona a la que le ha sido conferida, directamente por la ley o como consecuencia de un acto de las autoridades, tiene en la práctica una relación más estrecha con la población del Estado que la confiere que con la de cualquier otro Estado*”<sup>21</sup>.

Desde el punto de vista del derecho internacional, en la medida en que las personas no sean sujetos directos de éste, la nacionalidad es el medio por el cual puede normalmente disfrutar de beneficios con arreglo a él. Ello se debe a

---

<sup>19</sup> Draft Convention and comments on Nationality prepared by the Research in International Law of the Harvard University *en A.J.I.L.*, Volume 23, *Special Supplement*, 1929, p. 22.

<sup>20</sup> Convención de La Haya sobre algunas cuestiones relativas al conflicto de leyes de nacionalidad, adoptada el 12 de abril de 1930. En vigor, el 1 de julio de 1937. Veinte Estados son Parte en la Convención. League of Nations, *Treaty Series*, vol. 179, p. 89.

<sup>21</sup> Corte Internacional de Justicia. Caso *Nottebohm*. *CIJ Recueil*, 1955, p. 23.

que únicamente los nacionales son beneficiarios de pleno derecho de la protección diplomática y del conjunto de derechos y beneficios, convencionales o no, que los Estados generalmente procuran, en sus relaciones mutuas, en favor de sus nacionales.

En relación con la sucesión de Estados, el derecho internacional delimita la competencia del Estado predecesor para decidir que algunas personas sigan siendo nacionales suyos y la del Estado sucesor para reclamarlas a su vez como propios. A su vez, impide el ejercicio abusivo por los Estados involucrados de su competencia legislativa en materia de nacionalidad respecto de terceros Estados. Esta limitación es acompañada por otra, la que impone el respeto a los derechos humanos.

Como lo indicara la CIJ, “*la nacionalidad tiene sus efectos más inmediatos, más amplios y, para la mayoría de las personas, los únicos, dentro del orden jurídico del Estado que la ha concedido*”<sup>22</sup>.

## **2.2. La cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados.**

### **2.2.1 Consideraciones generales sobre los artículos.**

El proyecto de 26 artículos se divide en dos partes: la primera, dedicada a los principios generales de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados y la segunda, a los principios aplicables a determinadas categorías de sucesión de Estados<sup>23</sup>.

Los principios señalados en la segunda parte del proyecto fueron concebidos para servir de orientación tanto a las negociaciones entre los Estados interesados como a su legislación interna. En la Sexta Comisión, se apoyó la decisión de utilizar la residencia habitual como criterio principal para determinar a quienes el Estado sucesor debía atribuir su nacionalidad<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>23</sup> El Convenio Europeo sobre la Nacionalidad no contiene normas específicas aplicables a los casos de sucesión. Tampoco, la Declaración sobre las consecuencias de la sucesión de Estados en la Nacionalidad de las personas naturales (Declaración de Venecia). Cf. *ETS*, No. 166 y *CDL-NAT* (1996) 007 e-rev-restr., respectivamente. El Convenio Europeo se ocupa de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados en sus artículos 18 a 20.

<sup>24</sup> A/CN.4/493, observaciones de Italia y A/CN.4/497 § 123.

Los tipos de sucesión previstos en la segunda parte son: a) el traspaso de parte del territorio; b) la unificación de Estados; c) la disolución de un Estado; y d) la separación de parte del territorio. Esta clasificación, decidida por la Comisión, se toma de la Convención de Viena de 1983 sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas<sup>25</sup>, y no de la Convención de Viena de 1978 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados<sup>26</sup>. Con fundamento en las necesidades actuales de la comunidad internacional y la conclusión del proceso de descolonización, la Comisión optó por prescindir de la categoría de Estados de reciente independencia surgidos de la descolonización.

Respecto a los casos previstos de sucesión de Estados, se expresó, en la Sexta Comisión, que las categorías de sucesión determinadas por la teoría resultan de difícil aplicación en la práctica y que quizás este factor pudiera afectar la eficacia del proyecto de artículos<sup>27</sup>.

Los artículos comprenden, *ratione materiae*, la cuestión de la pérdida y adquisición de la nacionalidad así como el derecho de opción entre las nacionalidades de los Estados involucrados. *Ratione temporis*, el proyecto se limita a los cambios de nacionalidad provocados por una sucesión de Estados. Por último, el proyecto se aplica, *ratione personae*, a los individuos que podrían perder la nacionalidad del Estado predecesor y adquirir la del Estado sucesor como consecuencia de una sucesión de Estados.

El Relator Especial dejó de lado la cuestión de la continuidad de la nacionalidad en el contexto de la sucesión de Estados, dada la preferencia de la Comisión por examinar ese problema como parte del tema de la protección diplomática<sup>28</sup>.

### **2.2.2 Análisis de los artículos presentados por la Comisión de Derecho Internacional<sup>29</sup>.**

---

<sup>25</sup> Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas, adoptada el 8 de abril de 1983. No entró en vigor. Siete Estados Signatarios; entre ellos, la República Argentina. United Nations, *Juridical Yearbook*, 1983, p. 139.

<sup>26</sup> Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, adoptada el 22 de agosto de 1978. En vigor, el 6 de noviembre de 1996. Veintiún Estados son Parte en la Convención. United Nations *Treaty Series*, vol. 1946, p. 3.

<sup>27</sup> A/CN.4/483, § 44; A/CN.4/493, observaciones de Italia y A/CN.4/497 § 117.

<sup>28</sup> A/CN.4/474 § 173 – 176.

<sup>29</sup> Nuestro análisis de los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados se basa en el texto incluido como anexo a la Resolución 55/153 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 2000 (A/RES/55/153).

Tradicionalmente, la Comisión presentó proyectos de artículos sin acompañarlos de un proyecto de preámbulo, dejando librado su preparación a la Conferencia diplomática<sup>30</sup>. En esta ocasión, el preámbulo recoge dos principios fundamentales relativos a la nacionalidad, a saber: a) la nacionalidad se rige esencialmente por el derecho interno dentro de los límites establecidos por el derecho internacional y b) la nacionalidad es un derecho humano<sup>31</sup>.

El artículo 1 establece claramente el derecho a una nacionalidad para todo individuo que tenía la calidad de nacional del Estado predecesor a la fecha de la sucesión de Estados. Este artículo encuentra su fundamento en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y puede entenderse como una aplicación de éste a la sucesión de Estados<sup>32</sup>.

Esta evolución de la nacionalidad desde la prerrogativa exclusiva del Estado a otorgarla hacia su reconocimiento como un derecho humano ha sido señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva No. 4: “*De la perspectiva doctrinaria clásica en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana*”<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> Hasta entonces, sólo los dos proyectos de convención sobre la eliminación de la apatridia en el porvenir y sobre la reducción de los casos de la apatridia en el porvenir si contenían un preámbulo. Cf. ILC, *Yearbook*, 1954, vol. II, 143. Posteriormente, la CDI presentó sendos proyectos de preámbulo para los artículos sobre prevención (Prevención del daño transfronterizo proveniente de actividades peligrosas) y responsabilidad (Principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas).

<sup>31</sup> Para un mayor estudio de la evolución de las normas de derecho internacional relativas a la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, cf. Rudolf Graupner, “Nationality and State Succession. General Principles of the Effect of Territorial Changes on Individuals in International Law”, *Transactions of the Grotius Society*, 1946, Vol. 32, 87 – 120 y Antonio Marín López, “Sucesión de Estados y cambio de nacionalidad. Las transformaciones territoriales en Europa en los años noventa”, *Anuario de Derecho Internacional*, 2002, XVIII, 125 –170.

<sup>32</sup> Artículo 15 de la DUDH: 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, § 33.



“En un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad una vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo<sup>34</sup>”.

Respecto de la disposición 2, las definiciones de los incisos a); b); c); e) y g) son idénticas a las contenidas en el artículo 2 de las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 mientras que las definiciones de los incisos d) y f) son obra de la Comisión sobre la base de lo definido por el Relator Especial.

En el precepto 2 inciso a), la Comisión prefirió definir la *sucesión de Estados* como la *sustitución de un Estado por otro*, empleando la fórmula *en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio* en lugar de la expresión en la soberanía respecto del territorio.

Como en los trabajos anteriores de la CDI respecto de la sucesión de Estados, el proyecto de artículos se aplica únicamente a la sucesión de Estados que ocurra de conformidad con el derecho internacional y, en particular, a los principios de derecho internacional receptados en la Carta de las Naciones Unidas. Así lo establece la cláusula 3. Por lo tanto, este proyecto no se aplicará a las cuestiones de nacionalidad que pudieran derivarse de la anexión por la fuerza del territorio de un Estado.

El artículo 4 consagra la obligación internacional de prevenir la apatridia, con miras de incluir al proyecto de artículos en la categoría de los tratados multilaterales que se ocuparon de ese problema<sup>35</sup>. Fue una premisa del Grupo de Trabajo incluir esta obligación aunque la misma no constituyera en la actualidad una norma consuetudinaria de derecho internacional. La Comisión se fijó, pues, el objetivo de establecerla<sup>36</sup>.

La disposición 5 contiene una presunción de nacionalidad a favor del individuo que revista la calidad de *residente habitual* del territorio afectado por

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, § 34.

<sup>35</sup> Convenio de La Haya sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes de nacionalidad de 1930, su Protocolo relativo a un caso de apatridia y su Protocolo especial sobre la apatridia; Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961.

<sup>36</sup> A/CN.4/SR.2413, Declaración del Sr. Crawford.

la sucesión de Estados a la fecha de dicha sucesión. Esta cláusula permite otorgar la nacionalidad del Estado sucesor tanto a los apátridas como a los nacionales del Estado predecesor que cumplan con el requisito de la *residencia habitual*. Téngase presente que la nacionalidad del Estado sucesor no podrá ser impuesta a nacionales de terceros Estados que sean *residentes habituales* del territorio afectado. No provee una pauta interpretativa en torno a qué se entiende por *residencia habitual* y cuánto tiempo involucra la misma<sup>37</sup>.

En la Sexta Comisión se expresó que la nacionalidad presunta sólo podría funcionar como nacionalidad provisional ya que se encuentra sujeta a condición resolutoria; contraría el principio de los derechos adquiridos y su precariedad causa preocupación en relación con el ejercicio de los derechos políticos y cargos públicos<sup>38</sup>.

Se recomienda a los Estados, en el precepto 6, adoptar legislación sobre la nacionalidad compatible con los artículos. De este modo, se reconoce tácitamente el principio de que incumbe a cada Estado determinar quiénes son sus nacionales. Este principio fue confirmado en el artículo 1 del Convenio de La Haya de 1930<sup>39</sup>. En los casos recientes de sucesión de Estados en Europa oriental y central, las cuestiones de nacionalidad no se resolvieron mediante tratados sino únicamente de conformidad con las leyes nacionales sobre nacionalidad y ciudadanía de los Estados afectados<sup>40</sup>.

Esta cláusula se halla en consonancia con lo señalado por la CIJ en el asunto *Nottebohm*: “*El derecho internacional deja a cada Estado la responsabilidad de determinar la atribución de su propia nacionalidad*”<sup>41</sup>, y por la CPJI: “*La cuestión de si un determinado asunto está o no exclusivamente dentro de la competencia de un Estado es una cuestión esencialmente relativa; depende del desarrollo de las relaciones internacionales. Así, en el estado*

---

<sup>37</sup> En la práctica de los Estados, podemos señalar que el requisito de residencia para obtener la nacionalidad es de dieciséis años para Andorra y de quince años para la ex República Yugoslava de Macedonia. Otros Estados europeos exigen entre cinco y diez años. El Convenio Europeo sobre la nacionalidad establece como requisito para obtener la nacionalidad, una *residencia habitual* de cinco años para los niños apátridas (artículo 6, párrafo 2, inciso b) y de diez años para la naturalización de los adultos (artículo 6, párrafo 3). Cf. Convenio Europeo sobre la nacionalidad. *European Treaty Series*, No. 166.

<sup>38</sup> A/CN.4/493, observaciones de Guatemala y A/CN.4/497 § 42.

<sup>39</sup> *V. supra* 20.

<sup>40</sup> Entre otros, mencionamos a Croacia; Eslovaquia; Eslovenia; Estonia; Letonia; Lituania; República Checa; Ucrania y Yugoslavia.

<sup>41</sup> *V. supra* 21.

*actual del derecho internacional, las cuestiones de nacionalidad están, en opinión de esta Corte, en principio, dentro de ese dominio reservado*<sup>42</sup>.

El artículo 7 establece que la atribución y la adquisición de nacionalidad por opción surtirán efecto desde la fecha de la sucesión si hubiera un período de tiempo durante el cual las personas afectadas quedarían apátridas. Claramente, esta norma implica que tanto los efectos de la atribución como la adquisición de la nacionalidad por opción se retrotraen a la fecha de la sucesión en cumplimiento de la obligación de prevenir la apatridia (artículo 4 del proyecto).

Las disposiciones 8, 9 y 10 reconocen las atribuciones de los Estados en materia de legislación sobre nacionalidad. No están directamente relacionadas con la sucesión de Estados. Establecen un equilibrio entre las prerrogativas del Estado en ejercicio de su soberanía y la voluntad de las personas afectadas, respetando sus derechos humanos. Por ello, la nacionalidad del Estado sucesor no será atribuida contra la voluntad<sup>43</sup> de los individuos salvo que la no-atribución resultara en apatridia.

Por otra parte, el Estado sucesor no está obligado a otorgar su nacionalidad a residentes habituales en otros Estados, que posean otra nacionalidad. También puede exigir la renuncia a otra nacionalidad como requisito para la adquisición de la suya<sup>44</sup>. Tanto el Estado predecesor como sucesor pueden establecer la pérdida<sup>45</sup> de sus respectivas nacionalidades frente a la adquisición voluntaria de la nacionalidad del otro. No se aborda la cuestión de cuándo surte efecto la pérdida de la nacionalidad. Entendemos que la misma no precederá la adquisición de la nacionalidad del otro Estado como consecuencia de la obligación de prevenir la apatridia.

El precepto 11 recepta el respeto de la voluntad de las personas afectadas. El inciso 3 no es necesario y puede suprimirse su texto. El inciso 2

---

<sup>42</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional. Opinión consultiva concerniente a los decretos de nacionalidad de Túnez y Marruecos de 7 de febrero de 1923. *CPJI*, Serie B, No. 4 (1923), p. 24.

<sup>43</sup> La Comisión, al referirse a la atribución de la nacionalidad por los Estados, prefirió señalar que no puede imponerla *contra la voluntad* de los individuos en vez de con el consentimiento de ellos.

<sup>44</sup> La CDI manifestó que no le corresponde sugerir qué política deberían seguir los Estados en materia de nacionalidad doble o múltiple. Por ello, el proyecto de artículos adopta una posición neutral. Varios Estados, en la Sexta Comisión, expresaron su satisfacción por la neutralidad observada por la CDI al abordar la cuestión de la nacionalidad múltiple. Cf. A/CN.4/497 § 26.

<sup>45</sup> La pérdida de la nacionalidad es una disposición común en la legislación de los Estados que adoptan una política contraria a la nacionalidad doble o múltiple.

establece el *derecho de opción* basado en un *vínculo apropiado*. Aquí la Comisión no define qué se entiende por *vínculo apropiado* y claramente se separa del principio del *vínculo efectivo*. Tampoco establece cuál es el *plazo razonable a conceder* enunciado en el inciso 5.

Con relación al *derecho de opción*, la mayoría de los publicistas indican que sólo puede proceder de un tratado<sup>46</sup>. Corresponde señalar que mucho se ha debatido respecto a este punto tanto en la Comisión de Derecho Internacional cuanto en la Sexta Comisión. Varios miembros de la CDI afirmaron que el derecho de opción forma parte del desarrollo progresivo del derecho internacional y esa es la posición que primó. En la Sexta Comisión, algunos representantes aseguraron que en el derecho internacional contemporáneo se reconoce tal derecho<sup>47</sup> mientras otros consideraron que pertenece al ámbito del desarrollo progresivo del derecho internacional<sup>48</sup>, coincidiendo con la postura de la Comisión.

Respecto de la noción de *vínculo apropiado*, es apreciable que para los miembros de la Comisión este concepto tiene un alcance más amplio que el principio del *vínculo efectivo* tal como ha sido definido por la CIJ en el caso *Nottebohm*. En palabras de la propia CDI: “*El motivo de esta elección terminológica [la expresión “vínculo apropiado”] resulta de la fundamental importancia que le otorga la Comisión a la prevención de la apatridia, que, en este caso particular, reemplaza el estricto requisito de la nacionalidad efectiva*”<sup>49</sup>.

En la Sexta Comisión se manifestó que la cuestión relativa al *derecho de opción* debía resolverse mediante acuerdos bilaterales<sup>50</sup>.

El artículo 12 recoge el *principio de unidad de la familia*<sup>51</sup>. El Grupo de Trabajo de la Comisión estimó necesario la adopción de medidas apropiadas por

<sup>46</sup> Cf. Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, Oxford (New York), Oxford University Press, 2003 (6th edition), 627 – 631 y Charles Rousseau, *Droit International Public*, Paris, Librairie du Recueil Sirey, 1961, 262 – 267.

<sup>47</sup> A/C.6/50/SR.24 § 90 y A/C.6/50/SR.41 § 52, declaraciones de la República de Corea. Respecto del reconocimiento del derecho de opción en el derecho internacional contemporáneo, cf. Opinion No. 2 of the Arbitration Committee of the Peace Conference on Yugoslavia § 4. ii).

<sup>48</sup> A/C.6/50/SR.23 § 51, declaraciones de la República Islámica del Irán y A/C.6/51/SR.38 § 13, declaraciones de Eslovenia.

<sup>49</sup> *V. supra* 11, p. 28.

<sup>50</sup> A/CN.4/493, observaciones de Francia; A/CN.4/496 § 136 y A/CN.4/497 § 7.

<sup>51</sup> Este principio estaba contemplado en el comentario al artículo 19 del proyecto de convención sobre la nacionalidad preparado por la Universidad de Harvard. Cf. *V. supra* 19, p. 69.

parte de los Estados involucrados para que las familias puedan permanecer unidas<sup>52</sup>. En la Sexta Comisión se identificaron dichas medidas con el otorgamiento de una misma nacionalidad a miembros de una misma familia<sup>53</sup>. Se entiende, conforme el debate en la CDI, que el empleo de la expresión *medidas apropiadas* excluye las solicitudes injustificadas<sup>54</sup>.

La protección de los niños contemplada en la disposición 13 no tiene relación directa con la sucesión de Estados ni precisa hasta cuánto tiempo después de la fecha de la sucesión de Estados resulta aplicable. Se halla en consonancia con lo dispuesto por el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>55</sup>, artículo 24 parágrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>56</sup> y, en el ámbito americano, el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>57</sup>.

La cláusula 14 se refiere a la condición jurídica de los *residentes habituales*. En este sentido, merece indicarse que la *residencia habitual* ha sido frecuentemente un factor decisivo para resolver cuestiones relativas a la nacionalidad.

El parágrafo 1 reconoce que la condición jurídica de los residentes habituales no será afectada por la sucesión de Estados. Nuevamente, la Comisión no define qué se entiende por *residencia habitual*<sup>58</sup>. Esta norma se aparta de la doctrina receptada por el árbitro Kaeckenbeeck en el *asunto de la adquisición de la nacionalidad polaca* [por la población de la Alta Silesia] al disponer que el Estado sucesor [Polonia] tenía el derecho a exigir el traslado de los residentes cuando hubieren optado por rechazar la nacionalidad del Estado

---

<sup>52</sup> A/51/10 § 86.

<sup>53</sup> A/C.6/51/SR.39 § 17. Francia manifestó que este principio tiene consecuencias importantes para el derecho de residencia, ajenas al propósito del proyecto. Cf. A/CN.4/493, observaciones de Francia.

<sup>54</sup> A/CN.4/480, p. 79, § 28.

<sup>55</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, el 20 de noviembre de 1989. En vigor, el 2 de septiembre de 1990. Ciento noventa y tres Estados son Parte, incluida la República Argentina. United Nations, *Treaty Series*, vol. 1577, p. 3.

<sup>56</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966. En vigor, 23 de marzo de 1976. Ciento sesenta Estados son Parte, incluida la República Argentina. United Nations, *Treaty Series*, vol. 999, p. 171 y vol. 1057, p. 407 (rectificación del texto en castellano).

<sup>57</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. En vigor, el 18 de julio de 1978. Veinticuatro Estados son Parte, incluida la República Argentina. OEA, *Serie sobre Tratados*, No. 36.

<sup>58</sup> Como indicáramos al ocuparnos de la disposición 5.

sucesor<sup>59</sup>. Según la fórmula propuesta por la Comisión, entonces, no cabría distinguir entre *residentes habituales* nacionales y *residentes habituales* extranjeros.

El párrafo 2 se refiere al problema que plantea la salida obligada del territorio afectado por los *residentes habituales*. Quienes se hayan visto obligados a abandonar el territorio por acontecimientos relacionados al proceso de sucesión y quieran regresar, podrán hacerlo.

El precepto 15 recoge el principio de no discriminación aunque omite incluir en forma expresa la prohibición de trato discriminatorio. Durante los debates del Grupo de Trabajo, se coincidió en la necesidad de estudiar la cuestión más adelante. La opinión del grupo se apoyó en la jurisprudencia de la Corte IDH que concluyó que la fijación de requisitos menos exigentes a los extranjeros que, desde el punto de vista objetivo, se asimilarían con mayor facilidad y rapidez a la comunidad nacional y se identificarían más rápidamente con sus creencias, valores e instituciones tradicionales no constituye discriminación<sup>60</sup>. En la Sexta Comisión se expresó que los Estados tienen el deber de no aplicar criterios discriminatorios<sup>61</sup> y que la CDI debería estudiar la relación existente entre el requisito del vínculo efectivo y el principio de no discriminación.

Por su parte, la norma 16 establece prohibiciones de decisiones arbitrarias sobre las cuestiones de nacionalidad adaptando el principio del artículo 15, párrafo 2 de la DUDH<sup>62</sup> a la sucesión de Estados.

La cláusula 17 establece los requisitos mínimos de los trámites de nacionalidad en la sucesión de Estados. Respecto de ellos, existe un amplio acuerdo entre los Estados y los publicistas<sup>63</sup>. Al respecto, el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados destacó la importancia de que los procedimientos relativos a las cuestiones de nacionalidad fueran rápidos e imparciales y puso de manifiesto que “*la imposibilidad de establecer la propia nacionalidad puede conducir al desplazamiento*”<sup>64</sup>. El

---

<sup>59</sup> United Nations, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. I, p. 427.

<sup>60</sup> *V. supra* 33, § 60.

<sup>61</sup> A/CN.4/472/Add.1 § 24.

<sup>62</sup> *V. supra* 32.

<sup>63</sup> A/CN.4/480, p. 93.

<sup>64</sup> Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 12A (A/50/12/Add.1), p. 8.

Convenio Europeo<sup>65</sup> regula el procedimiento en sus artículos 10 a 13, estableciendo un plazo razonable<sup>66</sup>. La Sexta Comisión entendió la expresión *sin dilación injustificada* en el sentido de sin demora.

Varios delegados ante la Sexta Comisión expresaron la opinión de que el precepto no debía ser incluido por tratarse de un asunto de la jurisdicción interna de los Estados sucesores<sup>67</sup>.

El artículo 18 establece el intercambio de información, consultas y negociaciones entre los Estados involucrados como consecuencia del derecho de toda persona a una nacionalidad y de la obligación de los Estados de evitar la apatridia. En la Sexta Comisión se expresó que tal obligación, aunque deseable, no está impuesta por el derecho internacional general y no puede deducirse de la obligación general de negociar en caso de conflicto<sup>68</sup>. Se optó por una fórmula amplia que no precise las cuestiones que deben ser objeto de consulta y negociación<sup>69</sup>.

La norma 19 establece el *principio de inoponibilidad* frente a terceros Estados *de la nacionalidad concedida* sin respetar el principio del vínculo efectivo salvo que resulte en apatridia. Asimismo, a un apátrida puede considerársele nacional de un Estado involucrado. Esta cláusula adopta el principio del vínculo efectivo para la atribución de la nacionalidad, dejando de lado el *vínculo apropiado*<sup>70</sup>.

Es una percepción aceptada, en principio, que la población permanente de un Estado se distingue por su nacionalidad. Por ello, el reconocimiento de un Estado crea, conforme el derecho internacional, expectativas respecto de terceros Estados sobre el status de los individuos que habitan ese Estado.

En el ámbito de la protección diplomática, se han desarrollado normas consuetudinarias y es, en ese contexto, donde aparece el principio de la nacionalidad efectiva. Este principio, consagrado por la CIJ en el asunto

<sup>65</sup> Convenio Europeo sobre la nacionalidad, adoptado en Estrasburgo, el 6 de noviembre de 1997. En vigor, el 1 de marzo de 2000. Veintisiete Estados son Parte. *European Treaty Series*, No. 166, artículos 10 a 13.

<sup>66</sup> *Ibidem*, artículo 10.

<sup>67</sup> Cf. A/C.6/52/SR.18 § 8 y § 17 y A/C.6/52/SR.20 § 3.

<sup>68</sup> A/CN.4/472/Add.1, § 16.

<sup>69</sup> El Grupo de Trabajo había considerado, entre otras, cuestiones tales como: doble nacionalidad; separación de las familias; obligaciones militares; pensiones y demás prestaciones de la seguridad social y el derecho de residencia.

<sup>70</sup> Véase nuestro análisis del artículo 11.

*Nottebohm*, establece que para que la nacionalidad pueda ser oponible ante terceros Estados debe existir un vínculo efectivo y auténtico entre el Estado y la persona de que se trate. “*Un Estado no puede pretender que las reglas que ha establecido sean susceptibles de reconocimiento por otro Estado a menos que haya actuado de conformidad con el objetivo general de hacer concordar el vínculo jurídico de nacionalidad con una conexión genuina del individuo con el Estado que asume la defensa de sus ciudadanos por medio de la protección contra otros Estados*”<sup>71</sup>.

Un precedente importante, en el ámbito latinoamericano, es el caso *Canevaro* entre Perú e Italia<sup>72</sup>. El Tribunal sostuvo que el juez debe buscar la nacionalidad activa o de hecho del interesado y, para ello, debe tomar en consideración el conjunto de circunstancias de hecho<sup>73</sup> que permitan determinar la nacionalidad real y efectiva.

En la decisión de la Comisión de Conciliación italiano-norteamericana en el asunto *Flegenheimer*, se consideró que una persona que tiene una sola nacionalidad no puede ser privada del derecho a apoyarse en ella contra otro Estado, por la razón de que no tiene un vínculo efectivo con el Estado de su nacionalidad sino sólo con un tercer Estado<sup>74</sup>.

Merece destacarse el reciente *caso de las armas de Purulia*<sup>75</sup>. Este caso permite apreciar que la nacionalidad desde la perspectiva del derecho interno se

---

<sup>71</sup> *V. supra* 21.

<sup>72</sup> Corte Permanente de Arbitraje, caso *Canevaro*, 3 de mayo de 1912. *RIAA*, 11 (1912), p. 397.

<sup>73</sup> Conducta del interesado, domicilio o residencia habitual, lugar de trabajo, idioma utilizado, nacionalidad de la esposa, prestación del servicio militar.

<sup>74</sup> *ILR*, 25 (1958-I), p. 91.

<sup>75</sup> Caso criminal No. RC M/SCB/95-Calcuta. India derriba una aeronave de carga y captura a su tripulación. Se presentan cargos criminales contra la tripulación por transportar armas con destino a West Bengal. India consideró a los cinco tripulantes como nacionales de Letonia porque la aeronave estaba registrada allí y cuatro de los tripulantes poseían residencia habitual en ese Estado. Sin embargo, el origen étnico de todos los tripulantes era ruso y uno de ellos era nacional ruso. Ninguno de ellos poseía la nacionalidad de Letonia. Cuatro tripulantes eran técnicamente apátridas. En un principio, la Federación de Rusia deslindó toda responsabilidad sobre los tripulantes, incluido su nacional. Sin embargo, Letonia ejerció su protección diplomática sobre la base de la mera residencia de los tripulantes en su territorio. Finalmente, la Federación de Rusia otorgó la nacionalidad rusa a los tripulantes, quienes la aceptaron. India anunció la sentencia de reclusión perpetua para los tripulantes y Rusia ejerció su protección diplomática. India permitió la salida de su territorio de los ciudadanos rusos, quienes regresaron a vivir en Letonia. Letonia les otorgó la residencia permanente en su territorio. Cf. Ineta Ziemele, *State continuity and nationality: the Baltic States and Russia. Past, Present and Future as Defined by International Law*, Leiden (The Netherlands), Koninklijke Brill NV, 2005.



diferencia claramente del enfoque del derecho internacional y plantea la atribución de la nacionalidad de un Estado sucesor (Letonia) a apátridas por un tercer Estado (India) con fundamento en el vínculo efectivo (residencia habitual).

En la Sexta Comisión se argumentó que la mera residencia no es suficiente para evidenciar un vínculo genuino y no entraña necesariamente lealtad<sup>76</sup>.

A partir de la disposición 20, se inicia la segunda parte del proyecto. Este precepto contempla específicamente la *transferencia de parte del territorio*.

Para este supuesto, se atribuye la nacionalidad del Estado sucesor a los *residentes habituales* del territorio afectado y se dispone el retiro de la nacionalidad del Estado predecesor a menos que, en ejercicio del derecho de opción, el individuo desee conservarla. Consecuentemente, el Estado predecesor no retirará su nacionalidad antes de la adquisición de la del Estado sucesor en consonancia con la obligación de prevenir la apatridia.

No se hace referencia a la posibilidad de que el Estado sucesor solicite la salida del territorio de los residentes habituales que opten por conservar la nacionalidad del Estado predecesor<sup>77</sup>. La nacionalidad de todos los demás nacionales del Estado predecesor –residentes en su territorio y residentes en terceros Estados- no experimenta cambios.

La regla 21 se refiere a la *unificación de Estados* e incluye la *absorción*<sup>78</sup>. Existe *unificación de Estados* cuando dos o más Estados

---

<sup>76</sup> A/CN.4/483.

<sup>77</sup> Entre otros, el Tratado de 1867 entre los Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativo a la cesión de Alaska a los Estados Unidos contempla el derecho de opción y la salida del territorio de quien ejerce la opción por la nacionalidad del Estado predecesor. El artículo 3 reza: “*The inhabitants of the ceded territory, according to their choice, reserving their natural allegiance, may return to Russia within three years; but if they should prefer to remain in the ceded territory, they, with the exception of uncivilized native tribes, shall be admitted to the enjoyment of all the rights, advantages and immunities of citizens of the United States, and shall be maintained and protected in the free enjoyment of their liberty, property and religion. The uncivilized tribes will be subject to such laws and regulations as the United States may, from time to time, adopt in regard to aboriginal tribes of that country*”. Cf. 1867 U.S.T. LEXIS 11; 11 *Bevans* 1216.

<sup>78</sup> Sólo para Grecia esta norma refleja una norma imperativa de derecho internacional. Cf. A/CN.4/483 §47; A/CN.4/493, comentarios de Grecia y A/CN.4/497 § 134.

predecesores se unen para formar un nuevo sujeto de derecho internacional y, como consecuencia, ambos desaparecen como Estados soberanos<sup>79</sup>. Si uno de los Estados predecesores sigue existiendo como tal, hay *absorción* y no nace un nuevo sujeto de derecho internacional<sup>80</sup>. En ambos casos, siempre el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad a quienes en la fecha de sucesión revestían la calidad de nacionales de cualquier Estado predecesor.

En el caso específico de la República Federal de Alemania (*absorción*), se aplicó el artículo 116, parágrafo 1 de su Ley Fundamental permitiendo la recuperación de la nacionalidad alemana<sup>81</sup>.

La pérdida de la nacionalidad del Estado predecesor, en caso de *unificación*, es una consecuencia de la desaparición de ese Estado. El Estado sucesor debe conceder su nacionalidad tanto a los nacionales del Estado predecesor residentes en el territorio como a los que residen en un tercer Estado salvo que posean la nacionalidad de otro Estado<sup>82</sup>.

Las cláusulas 22 y 23 se aplican a la *disolución de un Estado*. La pérdida de la nacionalidad del Estado predecesor es consecuencia de la desaparición de dicho Estado. En las últimas sucesiones de Estados en Europa oriental y central las leyes de nacionalidad de los Estados sucesores nacidos de la disolución de Estados federales, dispusieron la adquisición automática de su nacionalidad a quienes tuvieran la nacionalidad secundaria de la entidad territorial que obtuvo su independencia.

En relación con la disposición 22, cabe destacar que el Convenio Europeo sobre la nacionalidad, en su artículo 18, enumera los criterios que deben tener en cuenta los Estados involucrados al atribuir su nacionalidad, a saber: existencia del vínculo efectivo; residencia habitual en la fecha de la sucesión de Estados; la voluntad de la persona afectada y su origen territorial<sup>83</sup>.

<sup>79</sup> La República Árabe de Yemen y la República Democrática Popular de Yemen se unieron para formar Yemen el 22 de mayo de 1990.

<sup>80</sup> El 3 de octubre de 1990, la República Democrática Alemana y la República Federal de Alemania se unieron para formar un solo Estado con el nombre de República Federal de Alemania. La República Federal de Alemania siguió existiendo como tal.

<sup>81</sup> Ley Fundamental para la República Federal de Alemania, artículo 116. 1.: “*A los efectos de la presente Ley Fundamental y salvo disposición legal en contrario, es alemán quien posea la nacionalidad alemana o haya sido acogido en el territorio del Reich tal como existía al 31 de diciembre de 1937, en calidad de refugiado o de expulsado perteneciente al pueblo alemán o de cónyuge o descendiente de aquél*”.

<sup>82</sup> *V. supra* 11, anexo § 17.

<sup>83</sup> *V. supra* 65, artículo 18.

En la Sexta Comisión, se llegó a la conclusión que la *residencia habitual* en el territorio del Estado sucesor se fundamenta en el hecho de que toda entidad territorial que reivindique la condición de Estado debe tener una población<sup>84</sup>.

La norma 23 configura la concesión del *derecho de opción* a las personas afectadas para adquirir la nacionalidad por los Estados sucesores. Impulsa el desarrollo progresivo del derecho internacional. El párrafo 2 permite la adquisición de la nacionalidad de al menos un Estado sucesor por parte de personas que hubieran adquirido la nacionalidad del Estado predecesor por filiación o naturalización sin haber residido nunca en el territorio afectado. Nuevamente, ello se halla en consonancia con la obligación de prevenir la apatridia.

En las últimas sucesiones de Estados en Europa oriental y central, el derecho de opción se instrumentó mediante simples declaraciones de las personas afectadas conforme la legislación nacional de los Estados sucesores<sup>85</sup>.

Los artículos 24 a 26 regulan la separación de parte del territorio<sup>86</sup>.

La regla 24 establece los criterios de atribución de nacionalidad por los Estados sucesores, siendo el criterio principal la *residencia habitual*<sup>87</sup>.

En este contexto, corresponde señalar que la separación de las tres repúblicas bálticas –Estonia, Letonia y Lituania- no es una sucesión de Estados

---

<sup>84</sup> A/C.6/50/SR.23 § 31, declaración de Austria.

<sup>85</sup> Entre otras, la ley checa de adquisición y pérdida de la ciudadanía (Ley No. 40/1993).

<sup>86</sup> Para algunos autores, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sufrió separación de partes de su territorio y la Federación de Rusia –centro de la URSS- existe como continuación de la Unión, no hubo entonces disolución a diferencia de lo ocurrido con la República Federativa Socialista de Yugoslavia. Cf. Rein Mullerson, “The Continuity and Succession of States, by Reference to the Former USSR and Yugoslavia”, *The International and Comparative Law Quarterly*, 1993, Vol. 42, No. 3, 473 – 493.

<sup>87</sup> El Relator Especial estudió la práctica de los Estados que surgieron como consecuencia del proceso de descolonización a fin de obtener una orientación aunque el nacimiento de Estados independientes sea distinto de la separación. Llegó a la conclusión que esa práctica presentaba características comunes.

propriadamente dicha. Dichos Estados sostienen que recuperaron su independencia y nunca fueron legalmente parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Como Estados soberanos, recurrieron a la aplicación retroactiva de los principios consagrados por las leyes de nacionalidad vigentes antes de 1940<sup>88</sup>.

Respecto de los preceptos 22 y 24, en la Sexta Comisión se debatió sobre la adopción de la *residencia habitual* como criterio principal para el otorgamiento de la nacionalidad en casos de disolución sobre la base de la reciente práctica de los Estados de Europa oriental y central en que la nacionalidad secundaria fue basada en aquel criterio<sup>89</sup>. La existencia de diferentes categorías de nacionalidad dentro del Estado ha constituido un fenómeno peculiar en Estados federativos tales como la Unión Soviética<sup>90</sup>, Yugoslavia<sup>91</sup> y Checoslovaquia<sup>92</sup>.

La norma 25 referida al retiro de la nacionalidad del Estado predecesor se funda en la noción de *vínculo apropiado*<sup>93</sup>. El Estado predecesor no puede servirse de la separación de parte de su territorio como justificación para privar de su nacionalidad a personas que residen habitualmente en su territorio o en un tercer Estado<sup>94</sup>. El retiro de la nacionalidad no puede resultar en la apatridia de la persona afectada.

---

<sup>88</sup> Cf. Ineta Ziemele, *State continuity and nationality: the Baltic States and Russia. Past, Present and Future as Defined by International Law*, Leiden (The Netherlands), Koninklijke Brill NV, 2005.

<sup>89</sup> A/C.6/52/SR.19, manifestaciones de la República Checa.

<sup>90</sup> La desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ocasiona la separación de los siguientes Estados: Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Federación de Rusia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Moldova, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán. La Federación de Rusia existe como continuación de la URSS.

<sup>91</sup> La República Federativa Socialista de Yugoslavia se disolvió dando nacimiento a los siguientes Estados sucesores: República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia, la República de Eslovenia, la ex República Yugoslava de Macedonia, la República de Montenegro y la República de Serbia. Actualmente, en el Consejo de Seguridad se estarían manteniendo conversaciones informales sobre el status de la ciudad autónoma de Kosovo, incluyendo su eventual reconocimiento como Estado independiente. Si dicho reconocimiento ocurriera, Kosovo sería otro Estado sucesor de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

<sup>92</sup> Checoslovaquia dejó de existir el 31 de diciembre de 1992. La República Checa y Eslovaquia son sus Estados sucesores.

<sup>93</sup> *V. supra* 49.

<sup>94</sup> Aunque la descolonización no entra en la categoría de sucesión de Estados denominada separación, existen ciertas similitudes entre esos dos fenómenos ya que al tiempo que se crea un Estado nuevo se mantiene el Estado predecesor.

La disposición 26 contempla el *derecho de opción* en caso de separación de parte del territorio<sup>95</sup>.

### **2.3. La cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas en la sucesión de Estados<sup>96</sup>.**

La existencia del vínculo de la nacionalidad es necesaria para la aplicación del derecho internacional respecto de una persona jurídica a fin de resolver cuestiones tales como los efectos de la protección diplomática; conflictos de leyes; el trato a los extranjeros y la responsabilidad de los Estados.

Dos puntos principales deben señalarse: a) no existe un concepto rígido de nacionalidad respecto de las personas jurídicas y b) la analogía que cabe trazar entre la nacionalidad de las personas jurídicas y de las personas naturales tiene un límite.

La nacionalidad se establece con referencia a uno o varios elementos, tales como la constitución o formación, el domicilio social, el centro de operaciones o lugar de gestión real y el control o interés preponderante. A su vez, estos criterios pueden combinarse.

El concepto de la nacionalidad de las personas jurídicas parece ser aceptado en la esfera del derecho de los extranjeros. El derecho inglés y el estadounidense subordinan la nacionalidad de las personas jurídicas al criterio de constitución o creación. El derecho francés la determina con referencia a los criterios válidos en materia de conflictos de leyes –domicilio real o lugar de constitución- mientras que el derecho alemán lo hace según el domicilio social.

En la esfera de la responsabilidad internacional de los Estados, con respecto a determinadas actividades, la nacionalidad de las personas jurídicas se fundamenta en el control de la empresa o noción del “interés sustancial”.

El problema de la nacionalidad de las personas jurídicas se puede plantear en relación con la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a sanciones contra determinados Estados<sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> Nos remitimos a nuestras consideraciones sobre el artículo 11 del proyecto.

<sup>96</sup> En base al cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/489).

<sup>97</sup> Resoluciones 757 (1992), 833 (1993) y 1160 (1998) del Consejo de Seguridad.

En el quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General, algunas delegaciones en la Sexta Comisión observaron que la nacionalidad de las personas jurídicas podía afectar al derecho de propiedad individual<sup>98</sup>.

El tema de la nacionalidad de las personas jurídicas propiamente dicho no ha sido estudiado por la Comisión. El Relator Especial planteó que la Comisión debe considerar el estudio de la cuestión más allá de la sucesión de Estados, indicando que el peligro de esa ampliación sería la posible superposición con el examen de la protección diplomática.

Por último, el Relator Especial identificó cuatro asuntos preliminares a definir si el estudio se limita a analizar la repercusión de la sucesión de Estados en la nacionalidad de las personas jurídicas en el derecho internacional. Ellos pueden expresarse, sucintamente, de la siguiente forma:

1. Si la sucesión de Estados afecta la existencia de las personas jurídicas;
2. Las personas jurídicas pueden asumir diversas formas. Intentar abarcar todas ellas, podría ocasionar el fracaso de la labor. La Comisión debería delimitar qué clase de personas jurídicas estudiará;
3. En debates anteriores de la CDI, se ha puesto de manifiesto que las personas jurídicas no necesariamente tienen una misma nacionalidad en todas sus relaciones jurídicas<sup>99</sup>. La Comisión debería circunscribir a qué tipo de relaciones jurídicas se referirá el estudio;
4. Considerar la posibilidad de extender el estudio al estatuto<sup>100</sup> de las personas jurídicas y a las condiciones de su funcionamiento después de la sucesión de Estados.

### 3. Conclusión

La Comisión de Derecho Internacional sostiene fuertemente, en la elaboración de los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, el principio de que la apatridia debe evitarse al producirse cambios territoriales. Las obligaciones de los Estados en materia de protección de los derechos humanos son incompatibles con los procesos que llevan a la apatridia o la discriminación.

---

<sup>98</sup> A/CN.4/483, § 59.

<sup>99</sup> Cf. Discurso del Sr. Tomuschat (A/CN.4/SR.2387).

<sup>100</sup> El Relator Especial entiende que integran el estatuto de las personas jurídicas tanto la nacionalidad como los derechos y obligaciones inherentes a la personalidad jurídica, incluidos los que determinan el tipo de personalidad jurídica.

Una persona no puede quedar apátrida contra su voluntad como consecuencia de un cambio de soberanía. Tampoco puede una persona que sólo tiene una relación accidental con el territorio afectado adquirir una nacionalidad contra su voluntad.

La Comisión ha adoptado un enfoque sofisticado al sugerir un número de condiciones para la identificación de los nacionales en cada caso de sucesión de Estados. Aún más importante es el hecho que la CDI va más allá del principio del vínculo efectivo al desarrollar el *principio del vínculo apropiado* en situaciones de cambios territoriales así como su énfasis en señalar la importancia de la obligación internacional de prevenir la apatridia. La Comisión no estudió la relación entre la nacionalidad y el principio de autodeterminación de los pueblos en relación con la sucesión de Estados<sup>101</sup>.

El proceso de adopción del proyecto de artículos probó no ser fácil ya que un número de Estados objetó a algunas de las cláusulas, demostrando que aún persiste cierta posición, entre los Estados, que sostiene que la cuestión de la nacionalidad es una prerrogativa exclusiva de los Estados regulada por derecho interno.

Por otra parte, existen críticas a las precedentes convenciones sobre aspectos de la sucesión de Estados, Convenciones de Viena de 1978 y 1983. Se señala que sus cláusulas reflejan más el desarrollo progresivo que la codificación de las costumbres existentes y se concentran demasiado en la práctica de los Estados nacidos del proceso de descolonización<sup>102</sup>. La primera observación referida al desarrollo progresivo del derecho internacional puede formularse a los artículos presentados por la Comisión de Derecho Internacional.

En nuestra opinión, la comunidad internacional se hizo eco de esas críticas ya que la Convención de Viena de 1978 entró en vigor recién en 1996 y la Convención de Viena de 1983 no ha entrado en vigor. Veintiún Estados son Parte en la primera y sólo siete Estados han firmado la segunda.

Respecto de los artículos objeto de nuestro análisis, debe mencionarse que los Estados optaron por regular la nacionalidad a través de su legislación

---

<sup>101</sup> Para algunas consideraciones sobre el tema, cf. James Crawford, "State practice and International Law in relation to secession", *British Yearbook of International Law*, 1998, No. 69, 85 – 117.

<sup>102</sup> Rein Mullerson, *op. cit.*, 473.

interna en ocasión de los procesos de sucesión de Estados en Europa oriental y central. No suscribieron tratados a tal efecto.

Las opiniones manifestadas en la Sexta Comisión referidas al proyecto permiten inferir que la eventual adopción de una convención sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados correría la misma suerte que las Convenciones de Viena de 1978 y 1983. No obstante ello, el proyecto de artículos establece una serie de principios básicos sobre el tema, proporciona una extensa codificación de derecho internacional consuetudinario actual que se refleja en la práctica reciente de los Estados, las opiniones de los tratadistas y la jurisprudencia.<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> A/CN.4/493, observaciones de la Argentina y A/CN.4/497 § 9.



## ANEXO

**Documento A/RES/55/153****Quincuagésimo quinto período de sesiones**

Tema 160 del programa

**Resolución aprobada por la Asamblea General***[sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/55/610)]***55/153. Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados***La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* el capítulo IV del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51º período de sesiones<sup>1</sup>, que contiene el texto final del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados,

*Tomando nota* de que la Comisión de Derecho Internacional decidió recomendar a la Asamblea General el proyecto de artículos para su aprobación en la forma de una declaración,

*Recordando* su resolución 54/112, de 9 de diciembre de 1999, en la cual decidió examinar en su quincuagésimo quinto período de sesiones el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, para su aprobación en la forma de una declaración,

*Considerando* que la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados será una guía útil para tratar esta cuestión,

*Consciente* de que la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre este tema podría contribuir a la elaboración de una convención u otro instrumento apropiado en el futuro, y reiterando la invitación que dirigió en su resolución 54/112 a los gobiernos para que presentaran comentarios y

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 y correcciones (A/54/10 y Corr.1 y 2).*

observaciones sobre la cuestión de una convención relativa a la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados,

1. *Expresa su agradecimiento* a la Comisión de Derecho Internacional por su valiosa labor sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados;

2. *Toma nota* de los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, presentados por la Comisión de Derecho Internacional en la forma de una declaración, el texto de los cuales figura como anexo de la presente resolución;

3. *Invita* a los gobiernos a que tengan en cuenta, si procede, las disposiciones que figuran en los artículos cuando se ocupen de cuestiones relacionadas con la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados;

4. *Recomienda* que se haga todo lo posible por difundir ampliamente el texto de estos artículos;

5. *Decide* incluir en el programa provisional de su quincuagésimo noveno período de sesiones un tema titulado “Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados”.

*84a. sesión plenaria  
12 de diciembre de 2000*

#### **Anexo**

### **Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados**

#### **Preámbulo**

*Considerando* que los problemas de nacionalidad resultantes de la sucesión de Estados conciernen a la comunidad internacional,

*Subrayando* que la nacionalidad se rige esencialmente por el derecho interno, dentro de los límites establecidos por el derecho internacional,

*Reconociendo* que en cuestiones de nacionalidad deben tenerse en cuenta tanto los intereses legítimos de los Estados como los de los individuos,

*Recordando* que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948<sup>2</sup>, se proclamó el derecho de toda persona a una nacionalidad,

*Recordando también* que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966<sup>3</sup>, y la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989<sup>4</sup>, reconocen el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad,

*Subrayando* que los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas cuya nacionalidad pueda verse afectada por una sucesión de Estados deben respetarse plenamente,

*Teniendo presentes* las disposiciones de la Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961<sup>5</sup>, la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 1978<sup>6</sup>, y la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, de 1983<sup>7</sup>,

*Convencida* de la necesidad de codificar y desarrollar progresivamente las normas de derecho internacional sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, a fin de garantizar una mayor seguridad jurídica a los Estados y a los individuos,

## **Parte I. Disposiciones generales**

### **Artículo 1**

#### **Derecho a una nacionalidad**

Toda persona natural que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenía la nacionalidad del Estado predecesor, independientemente de la forma en que la haya adquirido, tendrá derecho a la nacionalidad de al menos uno de los Estados involucrados, de conformidad con los presentes artículos.

### **Artículo 2**

#### **Términos empleados**

---

<sup>2</sup> Resolución 217 A (III).

<sup>3</sup> Véase resolución 2200 A (XXI), anexo.

<sup>4</sup> Resolución 44/25, anexo.

<sup>5</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 989, No. 14458.

<sup>6</sup> *Ibidem*, vol. 1946, No. 33356.

<sup>7</sup> Véase A/CONF.117/14.

A los efectos de los presentes artículos se entiende por:

a) “Sucesión de Estados” la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio;

b) “Estado predecesor” el Estado que ha sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;

c) “Estado sucesor” el Estado que ha sustituido a otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;

d) “Estado involucrado” el Estado predecesor o sucesor, según proceda;

e) “Tercer Estado” todo Estado distinto del Estado predecesor y del Estado sucesor;

f) “Persona afectada” toda persona natural que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenía la nacionalidad del Estado predecesor y cuya nacionalidad puede resultar afectada por dicha sucesión;

g) “Fecha de la sucesión de Estados” la fecha en la que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados.

### **Artículo 3**

#### **Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos**

Los presentes artículos se aplican únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

### **Artículo 4**

#### **Prevención de la apatridia**

Los Estados involucrados adoptarán todas las medidas apropiadas para evitar que las personas que en la fecha de la sucesión de Estados tenían la nacionalidad del Estado predecesor se conviertan en apátridas como consecuencia de dicha sucesión.

## **Artículo 5**

### **Presunción de nacionalidad**

Con sujeción a lo dispuesto en los presentes artículos, se presumirá que las personas afectadas que tengan su residencia habitual en el territorio afectado por la sucesión de Estados adquieren la nacionalidad del Estado sucesor en la fecha de dicha sucesión.

## **Artículo 6**

### **Legislación sobre la nacionalidad y otras cuestiones conexas**

Cada Estado involucrado debería adoptar sin dilación injustificada legislación sobre nacionalidad y otras cuestiones conexas derivadas de la sucesión de Estados que sea compatible con las disposiciones de los presentes artículos. Cada Estado debería tomar todas las medidas apropiadas para asegurar que se informe a las personas afectadas, dentro de un plazo razonable, sobre los efectos de esa legislación con respecto a su nacionalidad, las opciones que puedan tener en virtud de aquélla y las consecuencias que para su condición jurídica se derivarán del ejercicio de esas opciones.

## **Artículo 7**

### **Fecha de efectividad**

La atribución de nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, así como la adquisición de nacionalidad como consecuencia del ejercicio de una opción, surtirán efecto desde la fecha de esa sucesión, cuando, de no ser así, las personas afectadas pasarían a ser apátridas durante el período comprendido entre la fecha de la sucesión de Estados y dicha atribución o adquisición de nacionalidad.

## **Artículo 8**

### **Personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado**

1. El Estado sucesor no estará obligado a atribuir su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado y tengan también la nacionalidad de éste o de cualquier otro Estado.

2. El Estado sucesor no atribuirá su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado en contra de la voluntad de esas personas, salvo para evitar que se conviertan en apátridas.

**Artículo 9****Renuncia a la nacionalidad de otro Estado como condición para atribuir la nacionalidad**

Cuando la persona afectada que reúna los requisitos para adquirir la nacionalidad de un Estado sucesor tenga la nacionalidad de otro Estado involucrado, el Estado sucesor podrá supeditar la atribución de su nacionalidad a que dicha persona renuncie a la nacionalidad de ese otro Estado. Sin embargo, este requisito no se aplicará en forma que pueda causar la apatridia, aunque sea temporaria, de la persona afectada.

**Artículo 10****Pérdida de la nacionalidad por adquisición voluntaria de la nacionalidad de otro Estado**

1. El Estado predecesor podrá establecer que las personas afectadas que, en relación con la sucesión de Estados, adquieran voluntariamente la nacionalidad de un Estado sucesor perderán la nacionalidad del Estado predecesor.

2. El Estado sucesor podrá establecer que las personas afectadas que, en relación con la sucesión de Estados, adquieran voluntariamente la nacionalidad de otro Estado sucesor o, en su caso, conserven la nacionalidad del Estado predecesor perderán la nacionalidad del Estado sucesor que hubieren adquirido en relación con dicha sucesión.

**Artículo 11****Respeto de la voluntad de las personas afectadas**

1. Los Estados involucrados tendrán en cuenta la voluntad de las personas afectadas siempre que éstas reúnan las condiciones requeridas para adquirir la nacionalidad de dos o más Estados involucrados.

2. Cada Estado involucrado concederá el derecho a optar por su nacionalidad a las personas afectadas que tengan un vínculo apropiado con ese Estado cuando, de no ser así, esas personas se convertirían en apátridas como consecuencia de la sucesión de Estados.

3. Cuando quienes tengan el derecho de opción hayan ejercido ese derecho, el Estado por cuya nacionalidad hayan optado les atribuirá su nacionalidad.

4. Cuando quienes tengan el derecho de opción hayan ejercido ese derecho, el Estado a cuya nacionalidad hayan renunciado les retirará su nacionalidad, salvo que ello los convirtiere en apátridas.

5. Los Estados involucrados concederán un plazo razonable para el ejercicio del derecho de opción.

### **Artículo 12**

#### **Unidad de la familia**

En caso de que la adquisición o pérdida de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados pueda afectar la unidad de una familia, los Estados involucrados adoptarán todas las medidas apropiadas para permitir a esa familia que permanezca unida o recupere su unidad.

### **Artículo 13**

#### **Hijo nacido después de la sucesión de Estados**

El hijo de una persona afectada, nacido después de la fecha de la sucesión de Estados y que no haya adquirido ninguna nacionalidad, tendrá derecho a la nacionalidad del Estado involucrado en cuyo territorio haya nacido.

### **Artículo 14**

#### **Condición jurídica de los residentes habituales**

1. La sucesión de Estados no incidirá en la condición jurídica de las personas afectadas en cuanto residentes habituales.

2. El Estado involucrado adoptará todas las medidas necesarias para que las personas afectadas que, en virtud de acontecimientos relacionados con la sucesión de Estados, se hayan visto obligadas a abandonar su residencia habitual en el territorio de ese Estado puedan regresar a él.

**Artículo 15**  
**No discriminación**

Los Estados involucrados no denegarán a las personas afectadas el derecho a conservar o adquirir una nacionalidad, o el derecho de opción, a raíz de la sucesión de Estados, discriminando por motivo alguno.

**Artículo 16**  
**Prohibición de decisiones arbitrarias sobre las cuestiones de nacionalidad**

Las personas afectadas no podrán ser privadas arbitrariamente de la nacionalidad del Estado predecesor, ni se les denegará arbitrariamente el derecho a adquirir la nacionalidad del Estado sucesor o cualquier derecho de opción que tengan en relación con la sucesión de Estados.

**Artículo 17**  
**Procedimientos en materia de nacionalidad**

Las solicitudes relacionadas con la adquisición, conservación o renuncia de la nacionalidad, o con el ejercicio del derecho de opción, en relación con la sucesión de Estados, se tramitarán sin dilación injustificada. Las decisiones pertinentes constarán por escrito y podrán ser objeto de revisión administrativa o judicial efectiva.

**Artículo 18**  
**Intercambio de información, consultas y negociaciones**

1. Los Estados involucrados intercambiarán información y celebrarán consultas a fin de determinar cualquier efecto perjudicial que pudiera resultar de la sucesión de Estados para las personas afectadas respecto de su nacionalidad y de otras cuestiones conexas relativas a su condición jurídica.

2. Los Estados involucrados tratarán, de ser necesario, de encontrar una solución para eliminar o mitigar esos efectos perjudiciales mediante negociaciones y, cuando corresponda, mediante acuerdo.



## **Artículo 19**

### **Otros Estados**

1. Nada de lo dispuesto en los presentes artículos obligará a los Estados a tratar como nacionales de un Estado involucrado a las personas afectadas que no tengan vínculo efectivo con este último Estado, a menos que ello tenga por resultado tratar a esas personas como apátridas.

2. Nada de lo dispuesto en los presentes artículos impedirá a los Estados que traten a las personas afectadas que hayan pasado a ser apátridas a consecuencia de la sucesión de Estados como nacionales del Estado involucrado cuya nacionalidad tendrían derecho a adquirir o conservar, si ese trato redundaba en beneficio de ellas.

## **Parte II. Disposiciones relacionadas con categorías específicas de sucesión de Estados**

### **Sección 1. Transferencia de parte del territorio**

#### **Artículo 20**

#### **Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor y retiro de la nacionalidad del Estado predecesor**

Cuando una parte del territorio de un Estado sea transferida por ese Estado a otro Estado, el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en el territorio transferido y el Estado predecesor les retirará su nacionalidad, a menos que esas personas hayan indicado otra cosa al ejercer la opción a que tendrán derecho. Sin embargo, el Estado predecesor no les retirará su nacionalidad antes de que esas personas adquirieran la nacionalidad del Estado sucesor.

### **Sección 2. Unificación de Estados**

#### **Artículo 21**

#### **Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor**

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8, cuando dos o más Estados se unan para formar un Estado sucesor, con independencia de que éste sea un nuevo Estado o de que su personalidad sea idéntica a la de uno de los Estados

que se hayan unido, el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad a todas las personas que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenían la nacionalidad de un Estado predecesor.

### **Sección 3. Disolución de un Estado**

#### **Artículo 22**

##### **Atribución de la nacionalidad de los Estados sucesores**

Cuando un Estado se disuelva y deje de existir y las diversas partes del territorio del Estado predecesor formen dos o más Estados sucesores, cada uno de éstos atribuirá su nacionalidad, salvo que se indique otra cosa mediante el ejercicio de un derecho de opción:

*a)* A las personas afectadas que tengan su residencia habitual en su territorio; y

*b)* Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8:

*i)* A las personas afectadas no comprendidas en el apartado *a)* que tengan un vínculo jurídico apropiado con una unidad constitutiva del Estado predecesor que haya pasado a formar parte de ese Estado sucesor;

*ii)* A las personas afectadas que no tengan derecho a la nacionalidad de ninguno de los Estados involucrados a tenor del apartado *a)* o del inciso *i)* del apartado *b)*, que tengan su residencia habitual en un tercer Estado y que hayan nacido en lo que haya pasado a ser el territorio de ese Estado sucesor o que, antes de abandonar el Estado predecesor, hayan tenido su última residencia habitual en dicho territorio, o que tengan cualquier otro vínculo apropiado con ese Estado sucesor.

#### **Artículo 23**

##### **Concesión del derecho de opción por los Estados sucesores**

1. Los Estados sucesores concederán un derecho de opción a las personas afectadas comprendidas en el artículo 22 que reúnan las condiciones para adquirir la nacionalidad de dos o más Estados sucesores.

2. Cada Estado sucesor concederá un derecho a optar por su nacionalidad a las personas afectadas que no estén comprendidas en el artículo 22.

#### **Sección 4. Separación de parte o partes del territorio**

##### **Artículo 24**

##### **Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor**

Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de éste para formar uno o varios Estados sucesores mientras el Estado predecesor sigue existiendo, el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad, salvo que se indique otra cosa mediante el ejercicio de un derecho de opción:

*a)* A las personas afectadas que tengan su residencia habitual en su territorio; y

*b)* Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8:

*i)* A las personas afectadas distintas de las comprendidas en el apartado *a)* que tengan un vínculo jurídico apropiado con una unidad constitutiva del Estado predecesor que haya pasado a formar parte de ese Estado sucesor;

*ii)* A las personas afectadas que no tengan derecho a la nacionalidad de ninguno de los Estados involucrados a tenor del apartado *a)* o del inciso *i)* del apartado *b)*, que tengan su residencia habitual en un tercer Estado y que hayan nacido en lo que haya pasado a ser el territorio de ese Estado sucesor o que, antes de abandonar el Estado predecesor, hayan tenido su última residencia habitual en dicho territorio, o que tengan cualquier otro vínculo apropiado con ese Estado sucesor.

##### **Artículo 25**

##### **Retiro de la nacionalidad del Estado predecesor**

1. El Estado predecesor retirará su nacionalidad a las personas afectadas que reúnan las condiciones para adquirir la nacionalidad del Estado sucesor de conformidad con el artículo 24. Sin embargo, no les retirará su nacionalidad antes de que esas personas adquieran la nacionalidad del Estado sucesor.

2. No obstante, salvo que se indique otra cosa mediante el ejercicio de un derecho de opción, el Estado predecesor no retirará su nacionalidad a las personas comprendidas en el párrafo 1 que:

*a)* Tengan su residencia habitual en su territorio;

*b)* No estén comprendidas en el apartado *a)* y tengan un vínculo jurídico apropiado con una unidad constitutiva del Estado predecesor que siga siendo parte del Estado predecesor;

*c)* Tengan su residencia habitual en un tercer Estado y hayan nacido en lo que siga siendo parte del territorio del Estado predecesor o que, antes de abandonar el Estado predecesor, hayan tenido su última residencia habitual en dicha parte, o que tengan cualquier otro vínculo apropiado con ese Estado.

**Artículo 26****Concesión del derecho de opción por el Estado predecesor y el Estado sucesor**

El Estado predecesor y el Estado sucesor concederán un derecho de opción a todas las personas afectadas comprendidas en el artículo 24 y en el párrafo 2 del artículo 25 que reúnan las condiciones para tener la nacionalidad del Estado predecesor y del Estado sucesor o de dos o más Estados sucesores.